

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**ACUERDO N° 299 DE 2023**

**( 25 SEP 2023 )**

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**6.-** Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

**7.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

**8.-** Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

**9.-** Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

**10.-** Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo de los Pastos quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

**11.-** Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.- Que la comunidad indígena La Montaña pertenece al pueblo de los Pastos, y su territorio ancestral está ubicado en la jurisdicción del municipio de Samaniego, departamento de Nariño, el cual viene siendo ocupado hace aproximadamente 120 años por familias provenientes de los municipios Santacruz, La Llanada, Linares, Túquerres, Sotomayor, Providencia y Guachavez (folios 1051 al 1052).
- 2.- Que a partir del año 2007, la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena La Montaña es la del cabildo, siendo esta la máxima instancia para la toma de decisiones y el ejercicio de la representación legal, además de ejercer la autoridad dentro del territorio de acuerdo con sus usos, costumbres, tradición y derecho propio (folio 1062).
- 3.- Que la comunidad indígena La Montaña conserva una tradición cultural común a la de los pueblos Pastos, identificada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, que reflejan la relación que mantienen con su territorio, entre los que se destacan: el conocimiento material y espiritual, la medicina tradicional, el conocimiento de la naturaleza, su cosmovisión, las danzas, platos típicos y las fiestas tradicionales que celebran (folios 1066- 1070).
- 4.- Que al interior de la comunidad indígena La Montaña, tanto hombres como mujeres se dedican a actividades agrícolas, siendo esta la actividad productiva más importante, ya que de ella se derivan los productos principales para su consumo, complementado con la actividad pecuaria, la cría de especies menores, la caza y la pesca; adicionalmente, las mujeres se dedican al cuidado del hogar (folios 1084- 1088).
- 5.- Que la comunidad indígena La Montaña viene ocupando tradicionalmente un predio baldío del mismo nombre, ubicado en el municipio de Samaniego, Nariño, entre las veredas Andalucía, Bajo Canadá, Betania, Bolívar, Chinchal, Chuguldi, El Decio, El Tigre, La Capilla, La Planada, Montufar, San Diego, El Vergel y La Alegría. Este territorio, se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión (folios 1052-1053).
6. - Que la constitución del resguardo indígena La Montaña, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad indígena, la cual está integrada por 2.114 personas agrupadas en 714 familias (folio 1054).

## **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

- 1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la comunidad indígena La Montaña perteneciente al pueblo indígena de los Pastos, a través de su Gobernador indígena, el señor Jorge Alberto Martínez, solicitó el 30 de junio de 2012, al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, la constitución del resguardo indígena sobre un territorio ubicado en la jurisdicción del municipio de Samaniego, departamento de Nariño (folios 23 al 28).
- 2.- Que la Dirección Territorial Nariño del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, expidió el Auto del 17 de julio de 2012, mediante el cual ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) durante los días 10 de agosto al 4 de septiembre de 2012 (folios 29 - 33).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

3.- Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria mediante oficio con radicado No. 37122103401 del 17 de julio de 2012 (folio 35). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Samaniego la publicación del Edicto para comunicar la visita a practicar con ocasión a la constitución del Resguardo Indígena La Montaña (folio 34); igualmente, se efectuó la fijación y desfijación en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Samaniego, departamento de Nariño según los términos de Ley (folio 36).

4.- Que en la visita realizada se suscribió acta (folios 37 - 40), y en ella se recolectó información para elaborar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras – ESJTT y se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo y como consecuencia de la visita realizada se elaboró el ESJTT de septiembre de 2012 y el censo del mismo año (folios 44 - 234).

5.- Que el Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, mediante Auto del 21 de enero del 2013, determinó que la visita realizada en 2012 se practicó sin que existiera un Auto que lo ordenará, razón por la cual ordenó realizar una nueva visita técnica entre el 15 al 22 de febrero de 2013 (folios 452 - 453).

6.- Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría 5 Judicial, Ambiental y Agraria de Nariño mediante oficio con radicado No. 20132100762 del 22 de enero de 2013 (folio 458), y al Cabildo Indígena de La Montaña por medio de Oficio 20132100764 del 24 de enero de 2013 (folio 466). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Samaniego la publicación Edicto para Constitución del Resguardo Indígena La Montaña (folios 461 - 465).

7.- Que el Subgerente de Promoción, Seguimiento y asuntos Étnicos del INCODER mediante Auto del 8 de febrero de 2013, ordenó la suspensión de la visita programada para los días 15 al 22 de febrero de 2013, por presencia de actores armados ilegales en la zona y por el riesgo ante la presencia de minas antipersona en el territorio (folios 472 - 473).

8.- Que el director territorial Nariño del INCODER mediante Auto del 06 de marzo de 2015, ordenó realizar visita técnica del 09 al 21 de abril de 2015 con el objetivo de actualizar el ESJTT (folios 513 - 519).

9.- Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado No. 20152112862 del 06 de marzo de 2015 (folio 512), y al Gobernador indígena mediante radicado No. 20152112853 del 06 de marzo de 2015 (folio 521). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Samaniego la publicación del correspondiente Edicto (folios 520 y 522).

10.- Que de la visita realizada se suscribió un acta (folios 523 - 542) y en ella se recolectó información para la elaboración del ESJTT. Este estudio se elaboró y consolidó en el mes de diciembre de 2015 (folios 592 - 807) y se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo.

11.- Que mediante oficio con radicado No. 20187500178572 del 26 de febrero (folio 873) y oficio No. 20187500283662 del 26 de marzo de 2018 (folios 920 - 921), previa solicitud de complementación y actualización por parte de la SDAE (folio 919) el Gobernador Indígena del Cabildo La Montaña, Luis Eusebio Cadena García, solicitó la continuidad del procedimiento de constitución del resguardo indígena a la ANT.

12.- Que mediante Auto 031 del 27 de junio de 2018, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) avocó conocimiento del procedimiento, corrigió el trámite administrativo que se venía adelantando, ordenó continuar con las actuaciones administrativas requeridas para

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

culminar el procedimiento y dispuso sobre la realización de una nueva visita técnica a practicarse del 23 al 27 de julio de 2018 (folios 924 - 927).

**13.-** Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Samaniego, Nariño, mediante oficio No. 20187500520181 del 27 de junio de 2018, con el fin de que se procediera con la publicación del respectivo Edicto (folios 928 - 931), el cual fue fijado y desfijado según los términos de Ley (folio 934); así mismo se comunicó a la comunidad Indígena de La Montaña mediante oficio con radicado No. 20187500520471 del 27 de junio de 2018 (folio 932), y a la Procuraduría 15 Judicial II, Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado No. 20187500520601 del 27 de junio de 2018 (folio 933).

**14.-** Que la visita fue realizada del 23 al 27 de julio de 2018 tal y como consta en acta de visita (folios 942 - 943) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el ESJTT. Así mismo, se estableció que dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo indígena no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 714 familias, conformadas por 2114 personas (folios 956 al 999).

**15.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena La Montaña, el cual fue consolidado en el mes de octubre del año 2018 (folios 1001 - 1148).

**16.-** Que mediante radicado No. 20195100450101 del 10 de junio de 2019, la SDAE solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRT) territorial Nariño, información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña, pedido que se concentró especialmente en la verificación de la existencia de medidas de protección patrimonial RUPTA, ruta colectiva, sobre el polígono de la pretensión territorial (folio 1161).

**17.-** Que mediante radicado No. 20195100450131 del 10 de junio de 2019, la SDAE solicitó a la Agencia Nacional de Minería (ANM), información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña (folios 1166 - 1192).

**18.-** Que mediante radicado No. 20195100450161 del 10 junio de 2019 la SDAE solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña (folios 1173 - 1174).

**19.-** Que mediante radicado No. 20195100797151 del 10 de septiembre de 2019, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena La Montaña, ubicado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño (folio 1193).

**20.-** Que mediante radicado No. 20195100880281 del 26 de septiembre de 2019, la SDAE solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Acción Integral Contra Minas Antipersonal -(AICMA) Descontamina Colombia, información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña, específicamente en lo relacionado con presencia de minas antipersona y riesgos asociados a estos eventos dentro del territorio objeto de la pretensión (folio 1199).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**21.-** Que mediante oficio No. 20196201117042 del 21 de octubre de 2019 y oficio No. 20196201125852 del 22 de octubre de 2019, la Oficina Coordinadora del Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersona de la Presidencia de la República, emitió respuesta al oficio 20195100880281 del 26 de septiembre de 2019 de la ANT, informando que el municipio de Samaniego esta categorizado de Alta afectación (Tipología I), y actualmente se encuentra en estado de intervención por priorizar, y que en su territorio se presentaron ochenta y cinco (85) accidentes y setenta y un (71) incidentes, para un total de ciento cincuenta y seis (156) eventos. En el mismo documento se precisó que todos los accidentes presentados fueron por Minas Antipersona y, los Incidentes, once (11) por sospecha de campo minado, seis (6) por incautaciones y cincuenta y cuatro (54) por desminado militar en operaciones (folios 1214 - 1227).

**22.-** Que mediante oficio No. 20195101058431 de fecha 8 de noviembre de 2019, la SDAE solicitó al Ministerio del Interior alcance al concepto previo, ya que se advirtieron algunas irregularidades en la información suministrada sobre el número total de comuneros de la comunidad Indígena que donarían sus posesiones tradicionales para la constitución del resguardo, no habiendo entonces coincidencia entre los datos descritos en el ESJTT con lo establecido en el censo (folio 1231).

**23.-** Que el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 20196201270902 de fecha 1 de diciembre de 2019, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena La Montaña, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto Único 1071 de 2015 (folios 1232 - 1243).

**24.-** Que mediante oficio con radicado No. 20195101211181 de fecha 10 de diciembre de 2019, la SDAE, solicitó a AICMA, fecha y cronograma para la priorización del municipio de Samaniego, si la hubiere, así como la ruta a seguir por parte del Gobierno Nacional para adelantar las labores de desminado en el municipio de Samaniego y que restricciones tienen las zonas categorizadas con ALTA AFECTACIÓN (tipología I) (folio 1244).

**25.-** Que mediante oficio con radicado No. 20205100388381 del 27 de abril de 2020, la SDAE solicitó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz - AICMA, la priorización del territorio de la comunidad Indígena La Montaña para la elaboración de ruta de desminado humanitario, a efectos de poder avanzar en la constitución del respectivo Resguardo (folios 1245 - 1246).

**26.-** Que mediante oficio con radicado No. 20205100487331 del 01 de junio de 2020, la SDAE solicitó al Ministerio del Interior alcance al Concepto Previo emitido mediante el radicado No. OFI19-46505-DAI-2200 de fecha 25 de octubre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

En el área de constitución pretendida por la comunidad La Montaña hay amenazas de minas antipersonas. Que el municipio de Samaniego esta categorizado de Alta afectación (Tipología I), y se encuentra en estado de intervención por priorizar. La SDAE, remitió el expediente digital que contiene los soportes y documentos que demuestran la presencia de minas antipersona en el área de constitución del resguardo, para que el Ministerio del Interior realizase los pronunciamientos e impartan las recomendaciones y consideraciones a que haya lugar al alcance concepto previo favorable emitido mediante el radicado No. OFI19-46505-DAI-2200 de fecha 25-10-2019. (folios 1247 - 1248)

**27.-** Que mediante oficio No. 20205100487621 de junio de 2020, la SDAE solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) pronunciamiento y acompañamiento por presencia de minas antipersona en

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

el territorio objeto del procedimiento especial de Constitución del Resguardo Indígena La Montaña ubicado en el Municipio de Samaniego departamento de Nariño (folio 1249 - 1250).

**28.-** Que mediante oficio No. 20205100487851 del 1 de junio de 2020, la SDAE solicitó a la Cruz Roja Colombiana protocolos de seguridad y acompañamiento por presencia de minas antipersona en el procedimiento especial de constitución del Resguardo Indígena La Montaña ubicado en el Municipio de Samaniego departamento de Nariño (folios 1251 - 1252).

**29.-** Que mediante oficio No. 20206200398682 del 17 de junio de 2020, el Ministerio del Interior, emitió alcance al concepto previo favorable (OFI2020-20048-DAI-2200 de fecha 17 de junio de 2020), haciendo las siguientes apreciaciones: I) Que en el área objeto de constitución del resguardo indígena La Montaña, se encontró amenaza por presencia de minas antipersona, II) Que la ANT, viene adelantando las acciones necesarias, con el objetivo de garantizar la no repetición con ocasión del conflicto armado y respecto de la presencia de minas antipersona en el procedimiento objeto de constitución del resguardo indígena III) Tener claras las fechas y cronograma para la priorización del desminado humanitario, condiciones de seguridad que permitan realizar dicha labor, acompañamiento a la población beneficiaria del proceso, identificación del área objeto de priorización para el desminado humanitario. IV) Considera que la ANT complemente el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras realizado en virtud del Auto No. 031 del 27 de junio de 2018 expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, con el objetivo de determinar los diferentes aspectos relacionados con el grado de afectación de la comunidad indígena objeto de constitución del Resguardo frente al tema de minas antipersona, el área objeto de afectación por minas antipersonas en el área a constituir del Resguardo indígena. V) Realizar cruce de información con la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, que genere conclusiones respecto de las afectaciones que ha tenido la comunidad indígena con ocasión de las minas antipersona, las condiciones de seguridad, el estado de la priorización del desminado humanitario, respecto del área a constituir para la comunidad, evitando así una acción con daño, a la comunidad indígena objeto del procedimiento de constitución del resguardo. VI) Identificar todos los aspectos sociales y geográficos, con ocasión de la afectación, para proteger a la comunidad indígena de los Pastos, y asegurar el goce efectivo de sus derechos, garantizando la no repetición con ocasión del conflicto armado, y la presencia de minas antipersona. VII) Exhorta a la ANT para que siga tomando las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier acción con daño frente a la población del resguardo de La Montaña, señalando que si bien, como se advierte del estudio socioeconómico, aquella ha convivido por años en dicho territorio, lo han hecho bajo su absoluta responsabilidad, pero que una vez esas tierras y esa población ingresen al sistema de benéficos estatales podrían generarse, al sentir de esa cabeza sectorial, responsabilidades estatales con efectos legales por acción u omisión, por lo que se señaló como necesaria la toma de todas las medidas de prevención que garanticen los derechos humanos y mínimos vitales para la protección; en tal sentido se exhortó a que se realizaran las medidas preventivas de capacitación y controles de desplazamiento en la zona de riesgo, de manera que, una vez superadas las condiciones, se procediera con la entrega definitiva del territorio de resguardo, según el estudio realizado (folios 1253 - 1258).

**30.-** Que mediante oficio con radicado No. 20205100686491 de fecha 27 de julio de 2020, la SDAE solicitó nuevamente al Comité Internacional de la Cruz Roja, la adopción de protocolos de seguridad y el acompañamiento por presencia de minas antipersona en el procedimiento especial de Constitución del Resguardo Indígena La Montaña ubicado en el Municipio de Samaniego departamento de Nariño (folios 1263 - 1265).

**31.-** Que mediante oficio con radicado No. 20205100689271 de fecha 27 de julio de 2020, la SDAE solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Acción Integral Contra Minas

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Antipersona –AICMA- Descontamina Colombia, cruce de información actualizada de las afectaciones de la comunidad indígena La Montaña por ocasión de las minas antipersona, las condiciones de seguridad y el estado de la priorización del desminado humanitario ubicados en el municipio de Samaniego Nariño (folio 1267).

**32.-** Que mediante oficio con radicado No. 20206200507372 de fecha 7 de agosto de 2020, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, le informó a la SDAE que: La Oficina de Inspección General de las Fuerzas Militares - IGEFM mediante el Oficio No. 01200042477021 MDN-COGFM-IGEFM-INEJEINDES de fecha 12 de junio de 2020, emitió su apreciación y/o concepto de seguridad, en el que indicó "No viable" para adelantar labores de desminado humanitario en el municipio de Samaniego, Nariño (folios 1275 - 1276).

**33.-** Que mediante oficio con radicado No. 20206200553882 de fecha 26 de agosto de 2020, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó a la SDAE, que las condiciones de seguridad para el Desminado Humanitario (DH) las determina el Comando General de las Fuerzas Militares – CGEFM, que emite las apreciaciones para cada zona, de conformidad con la función otorgada en el Decreto 3750 de 2011, artículo 12, y que las mismas son imprescindibles por las siguientes razones: a. Evitar la Acción con daño. Las actividades de DH requieren del apoyo y participación de las comunidades como fuente primaria de información. b. Protección a los desminadores. Los grupos armados ilegales en la región pueden ver afectados sus intereses al realizarse el DH y tomar represalias contra los equipos de desminadores, poniendo en riesgo la integridad del personal que realiza la actividad humanitaria. c. Garantías de No repetición. El DH es una actividad que busca garantías de no repetición al tener como fin la liberación de tierras para el uso de las comunidades. El territorio reclamado para constituir el resguardo La Montaña, se encuentra en el municipio de Samaniego, categorizado como Tipo I y/o de alta afectación por su alta contaminación con Minas Antipersona, se encuentra por priorizar dado que no cuenta con condiciones de seguridad para desarrollar operaciones de desminado humanitario. Así mismo el municipio de Samaniego, registra un total 119 víctimas, 23 de las cuales son miembros de la fuerza pública y 96 son civiles; de la población civil afectada 33 son indígenas, 21 son miembros de la etnia Awá y 12 son miembros de la etnia de los Pastos (folios 1277 - 1282).

**34.-** Que mediante radicado No. 20216200095972 de fecha 03 de febrero de 2021, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C. notificó la admisión de la acción de tutela No. 2021-00043-00 interpuesta por la Comunidad Indígena La Montaña en contra de la ANT (folios 1316 - 1318).

**35.-** Que mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos a DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PROTECCIÓN A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD COLECTIVA, LA AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, JUNTO CON LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA -ANT-, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, concluya el procedimiento de titulación de tierras y decida de fondo la solicitud hecha por el Resguardo Indígena de La Montaña, Pueblo Indígena de Los Pastos en el municipio de Samaniego (Nariño). (folios 1374 - 1408).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**36.-** Que mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia resolvió lo siguiente: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 19 de marzo de 2021, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia". (folios 1409 - 1415).

**37.-** Que mediante memorando con radicado No. 20215100126063 de fecha 14 de mayo de 2021, la SDAE solicitó a la Dirección General de la ANT, estudio y recomendaciones de seguridad para realizar visita técnica y exclusión del predio El Decio, el cual se encuentra incluido en el área de la pretensión territorial de la comunidad indígena La Montaña, Ubicada en Samaniego- Nariño. (folio 1417).

**38.-** Que mediante oficio con radicado No. 20216200555182 de fecha 21 de mayo de 2021, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó a la SDAE que el municipio de Samaniego se encuentra clasificado de Alta Afectación (tipología I), recalcando además que uno de los requisitos que se tiene en cuenta para priorizar un municipio en el desminado humanitario es la seguridad. Sostuvo, como lo hizo en el Oficio con radicado No. 20206200553882 de fecha 26 de agosto de 2020, que las apreciaciones o concepto sobre las condiciones de seguridad son responsabilidad del Comando General de las Fuerzas Militares (CGEFM). En el documento se expresa que el Comando de las Fuerzas Militares en junio de 2020 señaló que el municipio de Samaniego no presenta condiciones seguras para el ingreso de un operador de desminado humanitario, por lo que este municipio se mantiene en el estado *'por priorizar'*. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz confirmó que debe haber un pronunciamiento expreso del Comando de las Fuerzas Militares y que formalizar este territorio llevaría, en su concepto, a propiciar una insuficiente garantía de seguridad por parte del Gobierno Nacional, lo que eventualmente podría ocasionar algún tipo de responsabilidad en caso de presentarse un accidente con mina. (folios 1418 - 1420).

**39.-** Que mediante radicado No. 20215100569091 del 25 de mayo de 2021, la SDAE solicitó a (UAEGRTD) territorial Nariño, información sobre restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña, especialmente en lo relacionado con la verificación de medidas RUPTA por ruta colectiva (folio 1421)

**40.-** Que mediante memorando con radicado No. 20211000146233 de fecha 03 de junio de 2021, el Asesor de Seguridad de la Dirección General de la ANT, envió a la Subdirectora de Asuntos Étnicos respuesta a la solicitud de recomendaciones de seguridad para la intervención del municipio de Samaniego por pretensión territorial de la comunidad indígena La Montaña. En el referido documento se informó que en el municipio de Samaniego existe un riesgo real de afectación por minas antipersona, municiones sin explotar y artefactos explosivos; toda vez, que se han presentado afectaciones a la comunidad y a la fuerza pública. Explicó así mismo el Asesor de Seguridad que en el municipio y en el área de la pretensión se encuentran cultivos de uso ilícito que en medio de la conflictividad generada por la disputa armada de los grupos armados organizados por el control territorial y de las economías ilícitas generan riesgos asociados a la explosión de minas como mecanismo de protección de los cultivos ante la posible intervención de la fuerza pública. Recomendó que mientras no existieran las condiciones mínimas de seguridad territorial no debían realizarse las actividades en campo por el riesgo que se generaría para lo funcionarios y la comunidad en general (folios 1422 - 1424).

**41.-** Que mediante oficio con radicado No. 20215101134561 de fecha 03 de septiembre de 2021, la SDAE solicitó al Inspector General de las Fuerzas Militares información de desminado militar en operaciones (DMO) y programas alternos de desminado (folio 1432).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**42.-** Que mediante memorando con radicado No. 20215100272953 de fecha 03 de septiembre de 2021, la SDAE solicitó un nuevo estudio de seguridad a la Dirección General de la ANT, con el fin de realizar visita técnica el mes de octubre de 2021 (folio 1433).

**43.-** Que mediante memorando No. 20211030298803 del 22 de septiembre de 2021, la Oficina Jurídica de la ANT, comunicó a la SDAE lo resuelto en el Auto de inicio de incidente de desacato expedido por el Juzgado Doce de Familia Bogotá D.C. (folio 1436).

**44.-** Que mediante oficio No. 20211031252901 del 27 de septiembre de 2021, la ANT solicitó al Juzgado Doce de Familia Bogotá D.C, audiencia de modulación de la sentencia (folios 1442 – 1448).

**45.-** Que mediante memorando con radicado No. 20211030391363 de fecha 22 de noviembre de 2021, la Oficina Jurídica de la ANT informó a la SDAE sobre la audiencia de monitoreo del cumplimiento de la orden constitucional, fijada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, para el día veinticuatro (24) de enero del año 2022, a las 2:00 p.m. (folios 1449).

**46.-** Que, teniendo en cuenta el alcance de las órdenes impartidas por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá en la sentencia de tutela, el veinticuatro (24) de enero del año 2022, en audiencia de seguimiento de cumplimiento de fallo y dentro del proceso de incidente de desacato, se adquirió el compromiso de realizar una mesa de trabajo entre la comunidad indígena La Montaña y la Agencia Nacional de Tierras con la participación de diferentes entidades estales que pudieran contribuir en el desarrollo del procedimiento de constitución del resguardo indígena. La reunión se programó para el día 28 de febrero de 2022 y en ella se tratarían las cuestiones relacionadas con cultivos ilícitos, minas antipersona, seguridad, minería, hidrocarburos, medidas de protección RUPTA, propiedad privada, mejoras, presencia de terceros, entre otros.

**47.-** Que mediante oficio No. 20225100163881 de fecha 24 de febrero de 2022, reiterado con oficio 20225100514691 del 03 de mayo de 2022, se le solicitó a la comunidad, entre otras cosas, informar el lugar y fecha para la realización de la mesa de trabajo, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna (folios 1471 y 1499).

**48.-** Que mediante memorando No. 20225100285213 del 21 de septiembre de 2022, la SDAE solicitó a la DAE, en virtud del Decreto 2333 de 2014 compilado en la Parte 14 Título 20 del DUR 1071 DE 2015, la apertura de expediente para adelantar la medida de protección de Territorios Ancestrales de la comunidad indígena La Montaña, ubicado en el Municipio de Samaniego, departamento de Nariño. (folios 1504 - 1506).

**49.-** Que mediante memorando No. 20225000331373 del 31 de octubre de 2022, la DAE abrió el expediente No. 202251003402300006E, correspondiente a las medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad La Montaña (folio 1513).

**50.-** Que mediante oficio con radicado No. 20225101491961 del 16 de noviembre de 2022, la SDAE solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), territorial Nariño, certificado catastral y folios de matrículas asociadas en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena La Montaña (folio 1514).

**51.-** Que mediante oficio con radicado No. 20225101492031 del 18 de noviembre de 2022, la SDAE solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP) de Samaniego, certificado de carencia de antecedentes registrales sobre el área de pretensión territorial de la comunidad indígena La Montaña (folios 1515 - 1516).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**52.-** Que mediante Auto No. 20225100109779 del 23 de noviembre de 2022 la SDAE ordenó visita técnica a practicarse los días 12 al 15 de diciembre de 2022, con el objetivo de hacer el levantamiento topográfico y excluir el predio el Decio, ubicado en la vereda el Decio del municipio de Samaniego, de la pretensión territorial de la comunidad indígena (folios 1518 - 1519).

**53.-** Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad Indígena de La Montaña mediante oficio con radicado No. 20225101520111 del 23 de noviembre de 2022 (folio 1520), y a la Procuraduría 15 Judicial II, Agraria y Ambiental de Pasto, mediante oficio con radicado No. 20225101520211 del 23 de noviembre de 2022 (folio 1521). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Samaniego, Nariño, mediante oficio No. 20225101520281 del 23 de noviembre de 2022, la publicación del Edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (folio 1522 - 1526), procediéndose a la fijación y desfijación de este en cartelera según los términos de Ley (folio 1527).

**54.-** Que mediante Auto No. 20235100001449 del 26 de enero de 2023 se reprogramó visita técnica ordenada mediante Auto No. 20225100109779 del 23 de noviembre de 2022, fijándose como nuevas fechas los días 27 de febrero hasta el 2 de marzo de 2023, con el objetivo de excluir el predio El Decio de la pretensión territorial de la comunidad indígena (1540).

**55.-** Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad Indígena de La Montaña mediante oficio con radicado No. 20235100048411 del 31 de enero de 2023 (folio 1541), y a la Procuraduría 15 Judicial II, Agraria y Ambiental de Pasto, mediante oficio con radicado No. 20235100048721 del 31 de enero de 2023 (folio 1542). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Samaniego, Nariño, mediante oficio No. 20235100048281 del 23 de noviembre de 2022, la publicación del correspondiente Edicto (folios 1543 - 1545), efectuándose la fijación y desfijación en la respectiva cartelera según los términos de Ley (folio 1545).

**56.-** Que la visita fue realizada del 27 de febrero hasta el 2 de marzo de 2023, tal y como consta en acta de visita (folios 1550 - 1551) y durante ella se excluyó del polígono del levantamiento topográfico el área correspondiente al predio el Decio, con una extensión de 5 ha + 7164 m<sup>2</sup> (folios 1574).

**57.-** Que mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2023, AICMA informó a la ANT que en el municipio de Samaniego se mantiene en el mismo estado o reporte hecho en el año 2019, por lo que la zona se sigue considerando un territorio sin garantías para el desarrollo sostenible de las actividades de desminado humanitario. Reporte: ciento cincuenta y seis (156) eventos, ochenta y cinco (85) accidentes y setenta y un (71) incidentes. (folio 1552).

**58.-** Que el día 27 de junio de 2023, se realizó una reunión entre la ANT-SDAE y AICMA con el fin de hacer seguimiento del estado de las operaciones de desminado humanitario que desarrolla el Programa de acción contra minas – AICMA –, sobre el territorio correspondiente a 42 casos contenidos en el actual Plan de atención de la SDAE y con ello determinar la continuidad o no de los procedimientos de formalización por parte de la Agencia. Así, se informó que hay 24 casos cuya pretensión de formalización se encuentran en zonas en donde el desminado humanitario aún no ha iniciado labores por condiciones desfavorables de seguridad, entre ellos el de la comunidad indígena La Montaña. En esta reunión se establecieron como compromisos revisar la posibilidad de adelantar jornadas de educación en el riesgo de minas con el equipo de la ANT que ingresa a los territorios y Generar contactos entre las Organizaciones de Derechos Humanos y los abogados de la ANT que requieran ingresar a las zonas con dicho apoyo. (folios 1581 – 1586).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**59.-** Que mediante oficio con radicado No. 20235108936141 del 04 de julio de 2023, la SDAE solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos - SIMCI, información de traslapes, prohibiciones, restricciones relacionadas con la posible presencia de cultivos de uso ilícito en el predio objeto de la pretensión territorial (folio 1587 - 1588).

**60.-** Que mediante radicado No. 20235108934831 del 04 de julio de 2023, la SDAE solicitó nuevamente a la UAEGRT territorial Nariño, información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña, con énfasis en la verificación y cancelación de posibles medidas RUPTA por ruta colectiva (folio 1589 - 1590).

**61.-** Que mediante memorando con radicado No. 202351000261383 del 03 de agosto de 2023, la SDAE solicitó a la Dirección de Asunto Étnicos (DAE) información de posibles traslapes entre el área objeto del procedimiento de constitución del resguardo de la comunidad indígena La Montaña, del pueblo Pastos, con otras posibles pretensiones territoriales (folio 1591).

**62.-** Que el 3 de agosto de 2023 se realizó la consulta al Geovisor de eventos y zona desminado humanitario del programa de acción contra minas - AICMA<sup>1</sup>, y se evidenció que en el área pretendida por la comunidad indígena no se han iniciado las labores de desminado. (folio 1593).

**63.-** Que mediante radicado No. 2615DTN-2023-0029394-EE-001 del 08 de agosto de 2023, el IGAC allegó certificado de carencia de formación catastral del predio objeto de la pretensión territorial (folio 1594).

**64.-** Que mediante radicado No. 2023-182 del 15 de agosto de 2023, la ORIP de Samaniego, Nariño, allegó certificado de carencia de antecedentes registrales del predio objeto de la pretensión territorial. (folio 1598).

**65.-** Que mediante radicado No. DTNP2-202302742 del 31 de agosto de 2023, la Unidad de Restitución de Tierras de Nariño (URT), informó a la SDAE que:

dentro del área a constituirse como resguardo solicitado por la comunidad indígena del pueblo Pastos organizada en el cabildo La Montana se traslapan con solicitudes individuales de restitución de tierras. El estado de dichas solicitudes se describe en el siguiente punto de esta respuesta, sin embargo, se debe tener en cuenta que en su mayoría no ha continuado el trámite administrativo debido a las condiciones de seguridad de la zona.

Señala que, existen 54 casos, con sus respectivos ID, de los cuales 52 están en etapa administrativa, análisis previo e inicio de estudios formales y, 2 en etapa judicial. (folios 1601 - 1603).

Por lo anterior, la SDAE, de conformidad con el artículo 86 literal c) de la ley 1448 de 2011, y mediante Auto No. 202351000081669 del 25 de septiembre de 2023 (folio 1632), procedió a suspender del proceso de atención a la pretensión territorial formulada por la comunidad La Montaña, el área de los dos predios que se encuentran en etapa judicial, la cual corresponde a 18 ha + 9977 m<sup>2</sup>. Estos predios se identifican así: i) predio Mirador con FMI 250-10687 y un área de 12 ha + 2054 m<sup>2</sup> y ii) predio Las Piedras con FMI 250-32812 y un área de 6 ha + 7923 m<sup>2</sup> (folios 1609 y 1618-1619).

<sup>1</sup> [https://ergit.presidencia.gov.co/visores/zonas\\_desminado\\_v3\\_Pre/](https://ergit.presidencia.gov.co/visores/zonas_desminado_v3_Pre/)

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

66.- Que mediante oficio con radicado No. 202362004827832 del 8 de septiembre de 2023, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la Agencia Nacional de Renovación del territorio (ART) informó a la SDAE que:

La titulación del cabildo La Montaña es oportuna y pertinente para garantizar la permanencia de la comunidad Los Pastos en el territorio, brindar seguridad jurídica y proteger los derechos colectivos conexos con el reconocimiento territorial. La Dirección contempla dentro de los compromisos que conciernen al actual Gobierno y en el marco del proceso de Paz Total, la sustitución voluntaria de cultivos de coca, marihuana y amapola con fines en el territorio a titular. Estima que la formalización no condiciona la oferta del programa y estrategias actuales de sustitución voluntaria, pero si es un incentivo en favor de la efectiva sustitución de cultivos de coca de forma permanente (folio1608).

67.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de ejercicios técnicos, el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 25 de junio de 2023 (folios 1554 - 1564), y el segundo, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC de fecha 14 y 15 de agosto de 2023 (folios 1675 - 1677), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo tal como se detalla a continuación:

**67.1 Base Catastral:** Que el área a constituir como resguardo, de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC, no cuenta con información catastral; de igual manera, en la visita técnica realizada se verificó que físicamente no existe ningún traslape con propiedad privada. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en marzo de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, como resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

**67.2. - Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena La Montaña, concretamente traslapes con drenajes sencillos como Río Telembí, Río Saspí, Río Palí, Río Jordán, Río Cristal, Quebrada Santa María, Quebrada Los Negritos, Quebrada Las Piñas, Quebrada La Playosa, Quebrada La Moyejona, Quebrada La Esperanza, Quebrada La Conga, Quebrada La Barazón, Quebrada Hueco Hondo, Quebrada Esperanza, Quebrada El Puro, Quebrada El Nuevo, Quebrada El Cilindro, Quebrada El Chino, Quebrada Chapiloma, Quebrada Agua Clara y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Que, así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 224 ha + 8579 m<sup>2</sup>, correspondiente a 0.57% del predio La Montaña del área total del territorio pretendido (folio 1620).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos"*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

territorios.", en correspondencia con los artículos 802y 833 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional". En concordancia con lo anterior fueron expedidos el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20195100404611 con fechas del 28 de mayo de 2019 y 202351009608991 con fecha del 17 de agosto de 2023 (folio 1163-1680 al 1681 ), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO el concepto técnico ambiental del predio La Montaña sin embargo, cabe aclarar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que La Subdirección de Asuntos Étnicos se remitió al documento de determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO 2021 en el subcapítulo "4.1.2.4 Rondas Hídricas"<sup>4</sup> el cual indica que,

*"(...) La ronda hídrica como determinante ambiental no restringe de manera absoluta el uso del suelo. Esta, CONDICIONA el régimen de usos que sea definido por la entidad territorial en su POT, el cual será concertado teniendo en cuenta las estrategias de manejo y usos de preservación, restauración y uso sostenible derivados de las mismas. De igual manera, cuando producto del acotamiento de la ronda hídrica se defina un área menor a la incorporada en el POT, la determinación del régimen de usos del área restante será definido por la entidad territorial en el marco del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y conforme a los procesos definidos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios respecto a la modificación de los contenidos del POT.*

<sup>2</sup>Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>3</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

<sup>4</sup> Subcapítulo 4.1.2.4. Rondas Hídricas". Determinantes Ambientales para el ordenamiento territorial – CORPONARIÑO 2021. (p.56).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

*Teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" y hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela; así mismo, contemplar los resultados de los estudios de gestión del riesgo que adelante el municipio (Decreto 1077/2015) y lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076/2015 relacionado al área forestal protectora (AFP-no inferior a 30 m en cobertura boscosa), contigua a los cuerpos de agua, regulación que deberá verse reflejada en el POT, en su régimen de usos y normas urbanísticas. Los canales superficiales, definidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre el agua de forma permanente o intermitente no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica. (...)"*

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas zonas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**67.3. -Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: en el predio La Montaña que posee un área de 39.629 ha + 9027 m<sup>2</sup>; Frontera Agrícola 737 ha+ 9499 m<sup>2</sup> equivalente al 2%, Bosques Naturales y Áreas no Agropecuarias 74ha + 0172 m<sup>2</sup> equivalente al 0.18%, Exclusiones Legales 39552 ha +2781 m<sup>2</sup> equivalente al 98% (folio 1622).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>5</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

<sup>5</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

**67.4.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que una vez consultado el Geovisor de la ANH<sup>6</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 28 de agosto de 2023, se logró identificar que los predios, no reportan traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 1604).

Que una vez consultado el Geovisor ANM<sup>7</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución, el día 28 de agosto de 2023, se logró identificar que reporta superposición con solicitudes y títulos mineros vigentes (folio 1605).

Por lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del resguardo indígena La Montaña, pues la inadjudicabilidad de los baldíos en donde se adelantan actividades de explotación de recursos naturales no renovables es predicable únicamente para las personas naturales, como se desprende de la ubicación de la norma que consagra esa prohibición dentro del estatuto de tierras.

**68.- Cruce con comunidades étnicas:** La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202350000282953 del 16 de agosto de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena La Montaña no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 1599).

**69.-** Que en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, respecto al área objeto de formalización, se evidenció que el predio presenta cruces con las siguientes figuras de interés ambiental.

**69.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta con la capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC de fecha 15 de septiembre del 2023, se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Ley 2a de 1959, Resolución 1926 de 2013 zonificación tipo A, en 38817ha+8359m<sup>2</sup> equivalente al 97.93% del territorio pretendido (folio 1623).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración", la cual permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

<sup>6</sup> Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

<sup>7</sup> Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo.

**69.2- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Que según el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce en 38.801ha +6550m<sup>2</sup> equivalente al 97.92% del área pretendida 39.629 ha + 9027 m<sup>2</sup> con la Reserva Forestal del Pacífico (folio 1621).

Que a su vez el territorio presenta cruce en el 97.92% con la zona tipo A de la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que el parágrafo 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, indica que, "Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables."

**70.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicados No. 20195100216411 de fecha 17 de abril del 2019 y No. 202351010140171 de fecha 28 de agosto del 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Samaniego del departamento de Nariño, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folios 1161- 1682 al 1685).

Que mediante el radicados ANT No. 202362004262172 y 202362004262152 de fecha 30 de agosto del 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de Samaniego emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que su uso principal es agrícola. (Folios 1689 - 1690 y 1684 - 1688)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó que, de acuerdo con el documento del plan básico de ordenamiento territorial, no presenta riesgo por inundaciones, avenidas torrenciales o movimientos en masa.; 1162- 1690)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**71.- Viabilidad Geográfica:** Mediante memorando 202320000291043 de fecha 04 de septiembre de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de Acuerdo de constitución del Resguardo Indígena La Montaña (folios 1606).

**72.- Viabilidad Jurídica:** Que mediante Memorando No. 202310300342513 del 21 de septiembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de constitución del resguardo indígena La Montaña (folios 1624 - 1630).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que el censo poblacional realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 23 al 27 de julio de 2018 en la comunidad indígena La Montaña, ubicada en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena La Montaña está compuesta por setecientos catorce (714) familias y dos mil ciento catorce (2.114) personas (folio 1054).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

##### **• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra actualmente en ocupación por parte de la comunidad indígena La Montaña del pueblo de Los Pastos, es de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta veintinueve hectáreas con nueve mil veintisiete metros cuadrados (39.629 ha + 9027 m<sup>2</sup>) y está ubicada en las veredas Andalucía, Bajo Canadá, Betania, Bolívar, Chinchal, Chuguldi, El Decio, El Tigre, La Capilla, La Planada, Montufar, San Diego, El Vergel y La Alegría del municipio de Samaniego en el departamento de

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Nariño (folios 1610–1619). De conformidad con el Plano No. ACCTI0232526782044 (folio 1609) actualizado en el mes de junio de 2023, el área está constituida por un (1) predio con carácter legal baldío, de propiedad de la Nación, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria, antecedentes catastrales, registrales y, de conformidad con el oficio con radicado No. 2023-182 del 15 de agosto de 2023, la ORIP de Samaniego, Nariño, expidió certificado la carencia de antecedentes registrales del predio objeto de la pretensión territorial (folio 1598).

Conforme a lo anterior y, de acuerdo con la información recolectada en campo, a la ausencia de antecedentes registrales y la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, se puede determinar que, la naturaleza jurídica del predio es baldía.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el Resguardo Indígena La Montaña cuenta con la siguiente información:

Nombre predio	Municipio	Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	Área del predio
La Montaña	Samaniego	Nariño	La Nación	Baldío	39629 ha + 9027 m <sup>2</sup>

3.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

#### **E. Función Social de la Propiedad**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad *de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena La Montaña dentro de los predios pretendidos para la constitución, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño”*

protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

**3.1.-** Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

**3.2.-** Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

**4.** Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación productiva	Zonas aptas para cultivos	Subsistencia: maíz, yuca, frijol	2238ha +9599 m <sup>2</sup>	5.6%
	Potreros	Pastos para la Ganadería	2522 ha + 9599 m <sup>2</sup>	6.4 %
Áreas de protección ambiental Y áreas sagradas	Bosques natural, bosque primario, ríos, montañas, quebradas	Recolección de plantas medicinales, conservación	34795ha + 9829 m <sup>2</sup>	87.80%
<u>Áreas comunales</u>	<u>Para la comunidad indígena el territorio en su totalidad es considerado comunal</u>	<u>zonas para conservación; zonas de producción, viviendas, reuniones colectivas</u>	<u>72ha m<sup>2</sup></u>	<u>0.2%</u>

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño”*

<b>Total</b>		39.629 ha + 9027 m <sup>2</sup>	<b>100%</b>

5.- Que en la visita técnica realizada por la ANT entre el 23 al 27 de julio de 2018, como es reseñado en el ESJTT, se verificó que el área solicitada para la constitución del Resguardo Indígena La Montaña cumple con la función social de la propiedad; la ocupación actual y el uso que la comunidad hacen de este territorio ha permitido su preservación y ha posibilitado el fortalecimiento de las prácticas culturales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo (folio 1142).

6.- Que la comunidad indígena La Montaña viene dando uso tradicional al territorio pretendido, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición del Pueblo Pastos que los identifica, especialmente las relacionadas con prácticas culturales, comunitarias, espirituales y ambientales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus estilos de vida acorde a su cosmovisión y saberes ancestrales, garantizando la seguridad alimentaria, contribuyendo a la cohesión social, al ejercicio de la justicia propia, al fortalecimiento de sus procesos organizativos y al mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros (Folio 1142).

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Constituir el Resguardo Indígena La Montaña del Pueblo de Los Pastos, sobre un (1) predio de ocupación ancestral carácter jurídico baldío, ubicado en el municipio de Samaniego, departamento Nariño. El área del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña es de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta veintinueve hectáreas con nueve mil veintisiete metros cuadrados (39629 ha + 9027 m<sup>2</sup>), según Plano No. ACCTI0232526782044 elaborado por la ANT y está localizado en el municipio de Samaniego, departamento Nariño.

El predio sobre el cual se constituye el Resguardo Indígena La Montaña se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA LA MONTAÑA y catastralmente con NUPRE / Número predial SIN INFORMACIÓN, folio de matrícula inmobiliaria SIN INFORMACIÓN, ubicado en las veredas ANDALUCÍA, BAJO CANADÁ, BETANIA, BOLÍVAR, CHUGULDI, EL CHINCHAL, EL DECIO, EL TIGRE, LA CAPILLA, LA MONTUFAR, LA PLANADA y SAN DIEGO del Municipio de Samaniego, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidad Indígena de Los Pastos, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena La Montaña, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Directo, y con un área total de 39629ha + 9027 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377 "Sistema de proyección único para Colombia".

## LINDEROS TÉCNICOS

### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1734868.94 m, E = 4460837.91 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1294.73 m, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1734733.17 m, E = 4461053.38 m, el punto número 3 de coordenadas planas N = 1734480.37 m, E = 4461117.72 m, el punto número 4 de coordenadas planas N = 1734465.74 m, E = 4461440.27 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1734187.34 m, E = 4461755.50 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 5, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 735.42 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1734744.63 m, E = 4462188.55 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 6, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 282.39 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1734594.61 m, E = 4462414.17 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1450.24 m, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1734744.93 m, E = 4462786.58 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1734974.36 m, E = 4463673.94 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 9, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1732.09 m, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N = 1734565.47 m, E = 4463837.74 m, el punto número 11 de coordenadas planas N = 1734564.06 m, E = 4464275.75 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1734047.59 m, E = 4464822.67 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 12, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 647.44 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1734196.75 m, E = 4465406.98 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 817.65 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1733546.60 m, E = 4465274.44 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 679.83 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1733185.61 m, E = 4465819.45 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 1097.62 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1732780.99 m, E = 4464938.03 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 2284.34 m, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N = 1732433.94 m, E = 4465134.00 m, el punto número 18 de coordenadas planas N = 1732187.40 m, E = 4465653.09 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1731654.64 m, E = 4466282.33 m, colindando con el Río Saspi.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Narifío"*

Del punto número 19, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 816.53 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1731489.59 m, E = 4465643.31 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 885.52 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1732104.88 m, E = 4465356.51 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 969.97 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1731641.22 m, E = 4464701.65 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 22, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 2212.32 m, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 1731174.12 m, E = 4465226.76 m, el punto número 24 de coordenadas planas N = 1730529.30 m, E = 4465336.34 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1730458.17 m, E = 4465922.80 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 670.21 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1729874.08 m, E = 4465829.62 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 744.38 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1730079.13 m, E = 4466481.78 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 2529.79 m, pasando por los puntos de coordenadas planas el punto número 28 de coordenadas planas N = 1729326.52 m, E = 4466666.48 m, el punto número 29 de coordenadas planas N = 1728909.06 m, E = 4467088.41 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1728218.29 m, E = 4467287.30 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 909.82 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1728623.36 m, E = 4467713.67 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 771.29 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1728002.43 m, E = 4467645.93 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1119.44 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1727880.53 m, E = 4468676.19 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 383.32 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1728252.94 m, E = 4468714.47 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 34, se sigue en línea quebrada, en sentido este, en una distancia de 966.79 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1728240.24 m, E = 4469627.85 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 805.87 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1728616.89 m, E = 4469496.14 m, colindando con el Río Saspi.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1043.38 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1729460.60 m, E = 4469791.44 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1218.19 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1729304.93 m, E = 4470814.03 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 38, se sigue en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 984.69 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1728393.34 m, E = 4470996.31 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 39, se sigue en línea quebrada en sentido oeste, en una distancia de 882.22 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1728418.21 m, E = 4470290.71 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 40, se sigue en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia 803.03 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 1727802.68 m, E = 4470346.59 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 41, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 879.69 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1727240.14 m, E = 4470956.27 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1373.94 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1728242.36 m, E = 4471570.11 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 43, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1159.04 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1727498.83 m, E = 4472185.33 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 981.85 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1726757.75 m, E = 4472124.43 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 45, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1722.35 m, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N = 1726161.47 m, E = 4472319.81 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1725820.54 m, E = 4472912.27 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 487.99 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1725472.36 m, E = 4472683.87 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 48, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1819.36 m, pasando por el punto número 49 de coordenadas planas N = 1725196.02 m, E = 4473484.65 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1724718.38 m, E = 4474161.51 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 50, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 781.00 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 1725331.35 m, E = 4474550.29 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 51, se sigue en línea quebrada, en sentido este, en una distancia de 1305.52 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 1725295.35 m, E = 4475749.46 m, colindando con el Río Saspi.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Del punto número 52, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 2899.62 m, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N = 1726006.27 m, E = 4476157.06 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1726590.23 m, E = 4477699.29 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 54, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 1216.60 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1727563.14 m, E = 4477273.65 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 55, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1920.47 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1727276.40 m, E = 4479116.41 m, colindando con el Río Saspi.

Del punto número 56, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1592.90 m, colindando con el Río Saspi, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1727862.88 m, E = 4480519.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Río Saspi y la Vereda San Francisco.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 57, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 7735.22 m, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N = 1726443.38 m, E = 4482316.28 m, el punto número 59 de coordenadas planas N = 1726184.98 m, E = 4484098.93 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1723845.35 m, E = 4486607.19 m, colindando con la Vereda San Francisco.

Del punto número 60, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 2509.63 m, colindando con la Vereda San Francisco, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 1721422.17 m, E = 4486231.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vereda San Francisco y la Vereda Bolívar.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 61, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 2576.55 m, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 1719354.74 m, E = 4486227.54 m, colindando con la Vereda Bolívar.

Del punto número 62, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2260.36 m, colindando con la Vereda Bolívar, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 1717261.54 m, E = 4485539.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vereda Bolívar y la Vereda Chuguldi.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 63, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 2641.84 m, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N = 1717147.93 m, E = 4484328.70 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N = 1716214.05 m, E = 4484017.23 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

Del punto número 65, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1159.70 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N = 1715557.10 m, E = 4484711.85 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

Del punto número 66, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 1183.78 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N = 1714616.63 m, E = 4484264.68 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

Del punto número 67, en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 834.86 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 1714442.39 m, E = 4483519.59 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Del punto número 68, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 4909.56 m, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N = 1713937.52 m, E = 4484009.69 m, el punto número 70 de coordenadas planas N = 1713229.04 m, E = 4483960.58 m, el punto número 71 de coordenadas planas N = 1712787.95 m, E = 4484995.28 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N = 1711942.48 m, E = 4486102.62 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

Del punto número 72, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 1100.64 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 1710880.64 m, E = 4486136.87 m, colindando con la Vereda Chuguldi.

Del punto número 73, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2935.64 m, colindando con la Vereda Chuguldi, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 1709548.08 m, E = 4483649.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vereda Chuguldi y la Vereda La Capilla.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 74, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 3282.02 m, pasando por el punto número 75 de coordenadas planas N = 1708120.12 m, E = 4484907.65 m, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 1706926.48 m, E = 4485117.81 m, colindando con la Vereda La Capilla.

Del punto número 76, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 1084.72 m, colindando con la Vereda La Capilla, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N = 1705688.35 m, E = 4484350.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vereda La Capilla y la Vereda Chinchal.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 77, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2480.91 m, colindando con la Vereda Chinchal, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 1706020.64 m, E = 4484627.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Vereda Chinchal y el Río Cristal.

**POR EL SUR:**

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 78, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia acumulada de 2288.57 m, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N = 1705367.65 m, E = 4482926.47 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 1706266.19 m, E = 4482765.11 m, colindando con el Río Cristal.

Del punto número 80, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 2914.16 m, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N = 1706992.07 m, E = 4481626.58 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 1707782.49 m, E = 4480591.33 m, colindando con el Río Cristal.

Del punto número 82, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 2313.44 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N = 1707185.43 m, E = 4478580.10 m, colindando con el Río Cristal.

Del punto número 83, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 25594.23 m, pasando por los puntos número 84 de coordenadas planas N = 1708213.41 m, E = 4477217.63 m, el punto número 85 de coordenadas planas N = 1708642.46 m, E = 4475772.97 m, el punto número 86 de coordenadas planas N = 1709631.19 m, E = 4475547.92 m, el punto número 87 de coordenadas planas N = 1710962.60 m, E = 4473968.38 m, el punto número 88 de coordenadas planas N = 1712465.04 m, E = 4473183.28 m, el punto número 89 de coordenadas planas N = 1713148.81 m, E = 4471329.26 m, el punto número 90 de coordenadas planas N = 1712835.35 m, E = 4469755.75 m, el punto número 91 de coordenadas planas N = 1714847.51 m, E =

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

4468741.70 m, el punto número 92 de coordenadas planas N = 1715134.94 m, E = 4467337.59 m, el punto número 93 de coordenadas planas N = 1715819.86 m, E = 4466222.22 m, el punto número 94 de coordenadas planas N = 1716931.60 m, E = 4465909.51 m, el punto número 95 de coordenadas planas N = 1718077.71 m, E = 4465251.09 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N = 1719428.77 m, E = 4464848.58 m, colindando con el Río Cristal.

Del punto número 96, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 1290.20 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N = 1718923.56 m, E = 4463913.48 m, colindando con el Río Cristal.

Del punto número 97, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 2958.86 m, colindando con el Río Cristal, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N = 1719976.28 m, E = 4462145.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Río Cristal y la Quebrada El Nuevo.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 8:** Inicia en el punto número 98, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 4615.77 m, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N = 1722194.80 m, E = 4461830.30 m, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 1724077.87 m, E = 4460949.39 m, colindando con la Quebrada El Nuevo.

Del punto número 100, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 2576.16 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 1725949.60 m, E = 4461969.67 m, colindando con la Quebrada El Nuevo.

Del punto 101, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 2514.69 m, colindando con la Quebrada El Nuevo, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 1727697.76 m, E = 4462176.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Quebrada El Nuevo y el Río Palí.

**Lindero 9:** Inicia en el punto número 102, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 4152.19 m, colindando con el Río Palí, pasando por el punto número 103 de coordenadas planas N = 1729702.46 m, E = 4461551.93 m, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N = 1730131.93 m, E = 4460630.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Río Palí y el Río Telembí.

**Lindero 10:** Inicia en el punto número 104, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1447.11 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N = 1730766.64 m, E = 4461388.95 m, colindando con el Río Telembí.

Del punto número 105, en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 1881.61 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N = 1731103.34 m, E = 4459609.17 m, colindando con el Río Telembí.

Del punto número 106, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1529.94 m, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N = 1732397.11 m, E = 4460130.66 m, colindando con el Río Telembí.

Del punto número 107, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 1862.90 m, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N = 1734100.84 m, E = 4459920.92 m, colindando con el Río Telembí.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"*

Del punto número 108, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1229.46 m, colindando con el Río Telembí, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Montaña, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Naríño"*

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Montaña.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño”*

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Samaniego, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral con el cual se constituye el resguardo, y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo, con el código registral 01001, en el folio aperturado deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Montaña del pueblo de los Pastos, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación.** Comunicar el presente Acuerdo una vez ejecutoriado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Acción Integral Contra Minas Antipersonal –(AICMA) Descontamina Colombia y a la Dirección de Sustitución de Cultivos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Montaña, del pueblo de los Pastos, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño"

de Uso Ilícito de la Agencia Nacional de Renovación del territorio (ART) para su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

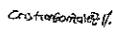
Dado en Bogotá, D.C., a los 25 SEP 2023

  
**MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

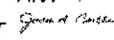
  
**ANA MARTA MIRANDA CORRALES**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Milton David Domínguez / Abogado/ contratista/ SDAE-ANT 

Andrea Rocío Magdaniel Monroy/ Profesional social/ contratista/ SDAE-ANT 

Christian Alfonso González Martínez / Agroambiental / contratista/ SDAE-ANT 

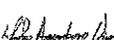
Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Abogada Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT 

Juan Alberto Cortés Gómez / Social Líder Equipo Socioagroambiental SDAE – ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Ingeniero Ambiental Contratista SDAE – ANT 

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 

Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT 

Astoifo Aramburo Vivas / Subdirector de asuntos étnicos 

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos 

Viabilidad Jurídica: Lisset Angélica Benavides Galviz / Jefe Oficina Jurídica (E) – ANT 

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica de MADR 

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 